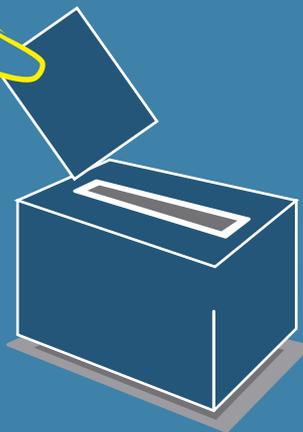


DERECHO ELECTORAL ECUATORIANO

GUÍA DIDÁCTICA SOBRE EL RECURSO
ORDINARIO DE APELACIÓN



DR. PATRICIO BACA MANCHENO
AB. IVONNE COLOMA PERALTA

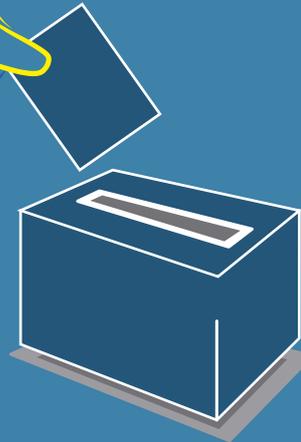


DERECHO ELECTORAL ECUATORIANO

GUÍA DIDÁCTICA SOBRE EL RECURSO
ORDINARIO DE APELACIÓN



DR. PATRICIO BACA MANCHENO
AB. IVONNE COLOMA PERALTA



DERECHO ELECTORAL ECUATORIANO

GUÍA DIDÁCTICA SOBRE EL RECURSO
ORDINARIO DE APELACIÓN

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

AB. IVONNE COLOMA PERALTA

República del Ecuador
Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Catalina Castro Llerena
JUEZA - PRESIDENTA

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ - VICEPRESIDENTE

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ ELECTORAL

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ ELECTORAL

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ ELECTORAL

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

AUTORES

Dr. Patricio Baca Mancheno
Ab. Ivonne Coloma Peralta

Los contenidos de esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no representan ninguna posición institucional.

Lic. Francisco Tomalá Medina
COORDINADOR UNIDAD DE COMUNICACIÓN

David Echeverría Tamayo
DISEÑO - DIAGRAMACIÓN

Derecho reservado 2014
ISBN: xxx-xxx-xxx-xx
Impreso en TECNOPRINT
Primera edición: Febrero 2014
Quito, Ecuador

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| FUNCIÓN ELECTORAL | 2 |
| FUNCIONES DEL CNE | 3 |
| FUNCIONES DEL TCE | 5 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 13 |
| INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS | 15 |
| RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA | 17 |
| ACCIONES Y RECURSOS ANTE EL TCE | 23 |
| RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN | 33 |
| EFFECTO SUSPENSIVO | 35 |
| | |
| 1. NEGATIVA DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ELECtoral O ERROR EN EL MISMO, NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO O RECTIFICACIÓN DEL MISMO | 37 |
| | |
| 2. ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS | 39 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 49 |
| | |
| 3. ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS | 63 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 67 |

| | |
|---|-----|
| 4. RESULTADOS NUMÉRICOS | 75 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 83 |
| 5. ADJUDICACIÓN DE CARGOS | 85 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 87 |
| 6. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN | 89 |
| 7. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES | 91 |
| 8. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS | 93 |
| 9. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN | 95 |
| 10. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS | 101 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 105 |
| 11. ASUNTOS LITIGIOSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS | 109 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 113 |
| 12. CUALQUIER OTRO ACTO O RESOLUCIÓN QUE EMANE DEL CNE O DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES QUE GENERE PERJUICIO A LOS SUJETOS POLÍTICOS O A QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA Y QUE NO TENGAN UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY | 121 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 125 |

| | |
|---|-----|
| PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN | 127 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 129 |
| TRÁMITE DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN EN UNA SOLA INSTANCIA | 131 |
| JURISPRUDENCIA TCE | 133 |
| TRÁMITE DEL RECURSO ORDINARIO DE APLEACIÓN EN DOS INSTANCIAS | 135 |
| ¿QUÉ PASA SI UNA SENTENCIA NO ES ACATADA POR LAS PARTES PROCESALES? | 141 |
| ¿PUEDO PEDIR ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA? | 141 |
| ¿CUÁNDO CABE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS? | 143 |
| ¿CUÁNDO UN RECURSO ES INADMITIDO? | 143 |
| ¿NOTIFICACIONES? | 145 |
| ¿CÓMO PUEDO CONOCER LA TRAMITACIÓN QUE SE ESTA DANDO A MI RECURSO? | 145 |
| PÁGINA WEB | 147 |
| NOTIFICACIONES | 149 |
| SENTENCIAS | 151 |

*“Por la ignorancia se desciende a la servidumbre,
por la educación se asciende a la libertad”*

Diego Luis Córdova
Político y Abogado Colombiano (1907-1964)

Frente a la necesidad de que las y los ciudadanas y ciudadanos podamos contar con una herramienta ágil y expedita que nos permita acceder a una parte del conocimiento del derecho en materia electoral, hemos creído necesario, poner a su consideración dentro de la serie Derecho Electoral Ecuatoriano una “Guía Didáctica sobre el Recurso Ordinario de Apelación”. Este Recurso, es uno de aquellos que es conocido y tramitado por el Tribunal Contencioso Electoral y se lo puede presentar por una de las 12 causales establecidas en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Buscamos con esta Guía que las y los habitantes de nuestro país conozcan cuáles son sus derechos en materia electoral y puedan cumplir con sus obligaciones. La democracia no se construye solamente con el ejercicio del derecho al voto el día de las elecciones, ni se agota con la participación ciudadana, sino que existen otros mecanismos que la garantizan en bien de la colectividad.

Junto al texto, se encuentra un cd que contiene información relevante , como es la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, a las que se puede acceder en caso de requerir profundizar el estudio de los temas analizados.

Finalmente, el texto está diseñado para que las y los lectores puedan realizar anotaciones que consideren importantes convirtiéndose en un instrumento de trabajo.

FUNCIÓN ELECTORAL

La Constitución de la República que está vigente desde octubre de 2008 creó la Función Electoral, dividida en dos entes especializados, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito jurisdiccional, a fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, y los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral, está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, con sede en la ciudad de Quito, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, como dos entidades autónomas e independientes.



La Constitución determina, entre otras, las siguiente funciones:

- Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar cómputos electorales, proclamar resultados y posesionar a los ganadores.
- Controlar la propaganda y el gasto electoral.
- Revisar cuentas de campaña.
- Presentar propuestas de iniciativa legislativa.
- Reglamentar la normativa legal.
- Registrar organizaciones políticas, sus directivas y verificar los procesos de inscripción.
- Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y fondo partidario.
- Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que corresponda.

La Constitución de la República del Ecuador, señala entre otras, las siguientes funciones:

Artículo 221 numerales 1 y 2

- 1 Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
- 2 Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

¿QUIÉN PUEDE INTERPONER LAS ACCIONES Y RECURSOS?

- 1 Los partidos políticos;
- 2 Los movimientos políticos;
- 3 Las alianzas políticas;
- 4 Los candidatos;
- 5 Los afiliados a partidos políticos;
- 6 Los adherentes permanentes a los movimientos políticos;
- 7 Los ciudadanos en goce de los derechos políticos y de participación;
- 8 Los que hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (consultas populares y referéndum);
- 9 Los que hayan concurrido en nombre de los ciudadanos para pedir la revocatoria del mandato; y,
- 10 El servidor público de elección popular a quién se solicite revocar el mandato.

¿QUIÉNES SON SUJETOS POLÍTICOS?

Los partidos políticos y alianzas políticas, a través de sus representantes nacionales o provinciales.

Los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen.

Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y las personas jurídicas, **exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**

En caso de consultas populares o referéndum, quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa.

En caso de revocatorias del mandato, los que hayan concurrido a nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como el servidor público de elección popular a quien se le solicite revocar el mandato.

¿CÓMO ACREDITAR LA COMPARECENCIA ANTE EL TCE?

- a) En el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente.
- b) En el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente.
- c) En el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.

Causa 449-2013-TCE

El director cantonal de un Partido Político no tiene legitimación activa para objetar la inscripción y calificación de candidaturas.

Causa 148-2013-TCE

El accionante compareció por sus propios derechos y en representación de un colectivo, ante un discurso electoral con contenido discriminatorio contrario a la Constitución y la Ley.

Causa 451-2013-TCE

El candidato afectado puede presentar el recurso ordinario de apelación directamente respecto de la negativa de inscripción de **su candidatura**, caso contrario deberá hacerlo a través del representante de la organización política.

-
- Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución, es decir ante el organismo desconcentrado o ante el Consejo Nacional Electoral.
 - En período electoral, deberán ser resueltas en los plazos que determina el Código de la Democracia.
 - Fuera del período electoral, en un plazo máximo de treinta días.

Recursos en sede Administrativa

- Petición de Corrección
- Derecho de Objeción
- Impugnación

Petición de Corrección

Procede cuando las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, fueren oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

No será admisible cuando no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria.

Derecho de Objeción

Procede cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción debe ser motivada y se presenta ante el órgano que emitió la resolución, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará a trámite.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, son presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, que resolverá en única instancia administrativa.

Respecto a candidaturas provinciales o circunscripciones electorales se presentará ante las Juntas Provinciales.

Las objeciones sobre resultados numéricos serán presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas y resueltas en el mismo plazo.

De las resoluciones adoptadas, se pueden plantear los recursos contencioso electorales para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Impugnación

Se presenta en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones en el plazo de dos días contados a partir de la notificación con la resolución.

La impugnación se presenta ante la misma Junta o ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa, quien tiene el plazo de tres días para resolver.

De esta resolución se puede apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral.

***Recurso Ordinario de Apelación - Recurso Extraordinario de Nulidad
Acción de Queja - Recurso Excepcional de Revisión***

**¿DÓNDE PRESENTO EL RECURSO
CONTENCIOSO ELECTORAL?**

Los recursos contencioso electorales deberán ser presentados ante el órgano u organismo administrativo electoral del que emana el acto que se impugna, quien remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro junto al recurso, sin calificarlo, dentro del plazo máximo de dos días, sin perjuicio que se lo pueda presentar de manera directa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

**INTERPOSICIÓN DE RECURSOS
ANTE EL TCE**

Si el escrito de interposición del recurso es presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, se debe requerir al organismo administrativo electoral que en el plazo máximo de dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso.

1 Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.

Los recursos contencioso electorales deberán ser presentados ante el órgano u organismo administrativo electoral del que emana el acto que se impugna, quien remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro junto al recurso, sin calificarlo, dentro del plazo máximo de dos días, sin perjuicio que se lo pueda presentar de manera directa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos que constituyen jurisprudencia ha señalado que “...en período electoral todos los días y horas son hábiles..”

2 Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa; en este último caso, los nombres o denominación del o de los representados.

Es necesario revisar el artículo 244 del Código de la Democracia así como el Reglamento de Trámites del TCE Arts. 8 y 9, a fin de que se identifique claramente la calidad con la que comparece y de ser necesario adjunte la documentación que corresponda.

3 Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea el caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

Las resoluciones emitidas tanto por el CNE como por sus organismos desconcentrados, se caracterizan por su identificación en letras – números y la fecha de adopción de la misma.

- 4 *Expresar de manera clara, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente vulnerados.***

Las y los juezas y jueces del TCE están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos. Este principio no podrá ser aplicado cuando los recursos propuestos versen sobre proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

- 5 *Las pruebas que enuncia y/o acompaña.***

Las y los juezas y jueces del Tribunal solo pueden suplir las omisiones sobre puntos de derecho, más no crear los hechos o actuar pruebas de oficio.

- 6 *Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.***

El trámite para solicitar la casilla contencioso electoral se debe realizar en la Secretaría General del TCE.

- 7 *Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea el caso.***

En cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, el accionado debe ser citado y/o notificado con el recurso o acción interpuesto en su contra para que ejerza el derecho a la defensa.

8 Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.

Las notificaciones que realiza el Tribunal Contencioso Electoral serán a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto y en la casilla contencioso electoral del TCE.

9 El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital.

En cumplimiento con la normativa legal, todas los escritos que contengan acciones o recursos, deben encontrarse firmados por el compareciente y en caso de no saber firmar deben insertar su huella digital.

10 El nombre y la firma de la o del abogada o abogado patrocinador

Es necesario contar con el patrocinio de una o un abogada o abogado, salvo que el Recurrente sea abogada o abogado, en ese caso deberá indicarlo en el escrito.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si el escrito que contiene el recurso o acción no reúne los requisitos, fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del Recurrente o accionante se mandará a completar en el plazo de un día.

De no completarse o aclararse dentro del plazo, se ordenará el **ARCHIVO DE LA CAUSA**.

Este recurso se lo presenta por las siguientes causas:

- 1** Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o rectificación del mismo.
- 2** Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
- 3** Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
- 4** Resultados numéricos.
- 5** Adjudicación de cargos.
- 6** Declaración de nulidad de la votación.
- 7** Declaración de nulidad de elecciones.
- 8** Declaración de nulidad del escrutinio.
- 9** Declaración de validez de la votación.
- 10** Declaración de validez de los escrutinios.
- 11** Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
- 12** Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tengan un procedimiento previsto en la Ley.

Efecto Suspensivo

La interposición del Recurso Ordinario de Apelación tiene efecto suspensivo, salvo el recurso interpuesto de conformidad al numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

1 NEGATIVA DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL O ERROR EN EL MISMO, NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO O RECTIFICACIÓN DEL MISMO.

El Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, y es elaborado por el CNE con base a la información proporcionada por el Registro Civil, se complementa con la inscripción que voluntariamente realizan las y los extranjeras y extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio.

En caso de que deba realizarse una segunda vuelta no podrá incluirse en el Registro Electoral nuevos electores. La calidad de electora y elector se prueba por la constancia de su nombre en el Registro Electoral,

correspondiendo al Consejo Nacional Electoral organizar y elaborar el Registro Electoral en el país y en el exterior en coordinación con las entidades públicas pertinentes.

Es necesario tomar en cuenta que en los padrones electorales constarán las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía hasta el día en que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro, por lo que, quienes se hubieren cedulaado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el Registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.

Este recurso deberá ser presentado por la persona afectada sin que sea admisible representación alguna. (Art. 51 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales)

2 ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente.

Los candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la Ley.

Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que

constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el CNE y las JPE se instalarán en sesión permanente para su calificación.

2 ***ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.***

Calificación de candidaturas

Presentadas las candidaturas, el CNE y las JPE, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.

2 ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que, en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales se presentan ante el Consejo Nacional Electoral.

Las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.

- De la resolución de la JPE sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días, a partir de la recepción del expediente.
- Su decisión será comunicada a la JPE en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.
- De la resolución del CNE sobre la impugnación se podrá apelar para ante el TCE en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de dicha resolución, quién resolverá en el plazo de siete días, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103 del Código de la Democracia.

2 ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

El CNE organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará al Tribunal Contencioso Electoral.

Sin embargo, el artículo 269 del Código de la Democracia, prescribe que el recurso ordinario de apelación se podrá interponer en el plazo de tres días y el Tribunal Contencioso Electoral resolver en cinco días.

Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista.

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista.

En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

- Estas resoluciones podrán ser objeto de Recurso Contencioso Electoral de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución.
- En los casos en que se recurra para ante el TCE respecto al rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista.

2 ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la Organización Política (O.P.) a la que pertenecen, o con la resolución del TCE, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

- 1 Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
 - 2 Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
- 3 En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

Si el CNE o JPE negaren la solicitud de inscripción de una candidatura, el representante de la correspondiente organización política o quien le esté subrogando, podrá recurrir de la negativa para

Causa 42-2012-TCE

El Recurrente manifestó que el candidato inscrito tenía una filiación política de promotor más no de adherente permanente de la O.P.; por lo expuesto, solicitaba la calificación e inscripción de dicha candidatura al no encontrarse inmerso en lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

*“Realizando un análisis sistemático e integral de la normativa constitucional y electoral se desprende que el adherente permanente, como lo indica la propia denominación, **se integra y se somete al régimen orgánico, principios ideológicos** de un movimiento político del cual el promotor ya es parte por haber impulsado su creación. Por tanto, el rol de los promotores y adherentes permanente es equiparable en cuanto a la responsabilidad que implica la participación política, tal como lo dispone la Constitución...”.*

Causa 43-2012-TCE

El Recurrente manifestó que el candidato inscrito si bien era Director de una O.P., no estaba afiliado a dicha organización política; y, que además renunció con anticipación; por lo expuesto, solicitaba la calificación e inscripción de dicha candidatura al no encontrarse inmerso en lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

“En este sentido, se colige efectivamente, que el señor XX, al haber aceptado de manera libre, voluntaria y personal el cargo de Director Provincial de Esmeraldas, ejerció su derecho como afiliado de elegir y ser elegido para los cargos al interior del Partido XX”.

En el presente caso, el señor XX, fue elegido conforme los estatutos de la O.P. como Director Provincial. La normativa interna de la O.P. disponía que únicamente los afiliados a la misma, podían ser elegidos para ocupar cargos directivos, motivo por el cual el Tribunal concluyó que: **“...al haber aceptado dicha designación promovida por el mencionado partido político, implica su aceptación voluntaria de ser afiliado al mismo...”**.

Respecto a la renuncia presentada por el Recurrente al cargo directivo así como a la agrupación política, el Tribunal manifiesta que la misma, *“...produjo sus efectos, al no ser necesaria una aceptación previa, sin embargo, conforme lo estipulado en el artículo 336 del Código de la Democracia, no cumple con el tiempo estipulado, esto es noventa días de anticipación...”*.

Causa 46-2012-TCE

El Recurrente apeló de la decisión del organismo electoral, por la cual se calificó la lista de una O.P. y en consecuencia se la inscribió, alegando en su escrito principalmente que existía inhabilidad de dos candidatos (mellizos), cuyas fotografías habrían sido cambiadas para confundir al electorado, motivo por el cual solicitó se niegue la calificación e inscripción de la lista.

“De la revisión de las normas constitucionales y legales se desprende que la pretensión de la recurrente no hace referencia a ninguna de las causales de inhabilidad para ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el mencionado ciudadano conserva su aptitud jurídica para participar en el presente proceso electoral”.

“Cabe señalar que por cuanto no se ha probado el alegado cambio de fotografías de los candidatos impugnados, no existe violación a norma alguna que impida su participación, por lo que en aplicación del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales del candidato...”.

Causa 47-2012-TCE

El organismo electoral negó la calificación de lista presentada por la O.P. y en consecuencia rechazó su inscripción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, que prescribe *“Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en la ley”*.

“...las formas de elecciones primarias sean abiertas, cerradas o representativas, por disposición legal respetando la libertad de decisión política que gozan las organizaciones políticas, corresponde dentro de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, al Consejo Nacional Electoral, verificar la transparencia y legalidad de las mismas”.

A small red square icon containing a white silhouette of a pencil writing a line.

Causa 418-2013-TCE

El Recurrente manifestó que el candidato inscrito no tenía contrato con el Estado, ya que si bien tenía una concesión de frecuencia (radio), con la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, se revirtió de hecho la concesión hacia Estado, por lo que no existía impedimento legal para rechazar la calificación e inscripción de la candidatura.

“...El señor XX, presentó su declaración juramentada con la finalidad que la frecuencia a él otorgada, y su contrato no sea revertida, con lo que produjo la prorrogación del contrato; así (...) su voluntad de continuar con la concesión está convalidada por la propia autoridad (...). Bajo estas consideraciones se ha demostrado que el señor XX mantiene contratos con el Estado ecuatoriano, por la concesión de la frecuencia radioeléctrica(...) lo que constituye una inhabilidad para ser candidato...”.



Causa 419-2013-TCE

El Recurrente manifestó que el candidato celebró un contrato con el Estado para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción (televisión pagada) y que renunció a la concesión días antes de inscribir dicha candidatura.

“La vinculación contractual del recurrente con el Estado, que motivó la impugnación de su candidatura, se enmarca en la prestación de un servicio público. Por ende, la concesión de una frecuencia a favor del recurrente XX para la “explotación de un sistema de audio y video por suscripción” implica la prestación de un servicio público”.

“...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL tienen competencia definidas para dictar las directrices de telecomunicaciones, ejecutarlas y controlar su cumplimiento (...) se encuentra evidenciado de manera suficiente la competencia del CONATEL sobre los sistemas de audio y video por suscripción; no obstante, dentro del proceso no consta ninguna resolución emitida por éste organismo sobre la devolución y/o reversión de la frecuencia al Estado por parte del señor XX”.

Causa 420-2013-TCE

El Recurrente alegaba que el candidato inscrito si bien participó en las elecciones primarias de otra organización política no era adherente permanente de la misma, así mismo señaló que la O.P a la cual representaba realizó elecciones primarias internas en las cuales el mencionado precandidato fue el ganador para la dignidad a la cual inscribieron su candidatura.

“...de la documentación que obra de autos el recurrente ha demostrado que efectivamente participó en las elecciones primarias de la organización política XXz, y que fue elegido para la dignidad a la cual fue inscrita su candidatura; y, que además no es adherente ni afiliado del Movimiento XX, por lo que no necesita autorización de dicha organización política para haber participado como candidato en XXz..”.



3 ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que para tal efecto mantiene el CNE.

Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política

del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas.

El CNE recibe, tramita y resuelve la admisión o **rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional** Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos.

La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.



3 ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

EL REGISTRO DE AFILIADOS DEL PARTIDO POLÍTICO estará compuesto por fichas de afiliación correspondiente al menos al **uno punto cinco por ciento del Registro Electoral** utilizado en la última elección pluripersonal de **carácter nacional**.

Del total de afiliados y afiliadas únicamente el 60% deberá provenir de las provincias de mayor población y el 40%, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes.

EL REGISTRO DE ADHERENTES DEL MOVIMIENTO POLÍTICO estará compuesto por al menos el **uno punto cinco por ciento del Registro Electoral** utilizado en la última elección de la **correspondiente jurisdicción**.

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de **adherentes permanentes** del movimiento político, que no será inferior al **10% del total de sus adherentes**.

A más de las disposiciones constantes en el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral en base a sus competencias reglamenta el procedimiento que deben seguir las organizaciones políticas para su inscripción.

De la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral relativa a la aceptación o negativa de inscripción de una organización política se podrá interponer el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.



Causa 016-2012-TCE

En lo principal el Recurrente manifestó que algunos registros (firmas) no habían sido validadas por el órgano administrativo electoral, para lo cual presentó como prueba dos anexos en el que individualizó la información, solicitando se realice una pericia técnica.

El Tribunal manifestó que existía *“una duda razonable”* respecto al número de registros que debieron ser considerados; por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución concedió la razón al Recurrente y dispuso que la totalidad de firmas denegadas correspondientes al anexo 5 materia de la apelación sean contabilizados.

El Tribunal aplicó *“la teoría de la distribución muestral de la proporción”*, contrastó *“los resultados del análisis técnico-especializado”*, y resolvió adjudicar a la O.P, *“el equivalente a 1436 firmas”*, con lo cual cumplía con el requisito previsto en la Ley para alcanzar su personería jurídica y su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.



Causa 019-2012-TCE

La O.P. interpuso Recurso Ordinario de Apelación por no estar de acuerdo con la resolución emitida por el organismo electoral administrativo que negaba la inscripción de la organización, alegando que no se contabilizaron un total de 160 registros.

“La presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, entre ellos, los emitidos por el CNE, al igual que cualquier otra presunción de derecho, únicamente puede ser revocada si, dentro de un proceso jurisdiccional, se aportan con los suficientes elementos de prueba que puedan ser capaces de crear (...) la convicción que efectivamente contiene un vicio que les quite su eficacia jurídica.”

“Dentro de la presente causa, el Recurrente se ha limitado a sostener que, el CNE no contabilizó un total de 160 firmas. No obstante, no justifica por medio alguno que estas firmas hubieren sido efectivamente presentadas (...) en tal virtud el TCE no cuenta con ningún elemento probatorio que le haga presumir que existió la omisión alegada.”



Causa 347-2013-TCE

El Recurrente apeló de la decisión del órgano electoral administrativo que negó la inscripción de su movimiento por cuanto no cumplía el número de adhesiones necesarios, para lo cual alegaba que existía un grupo de registros catalogados como en blanco no contrastables que no habían sido considerados como válidos.

“El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento”.

“En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento XX y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresa en la firma o huella en los formularios de adhesión...”.



Causa 349-2013-TCE

El Recurrente apeló de la decisión del órgano electoral administrativo que negó la inscripción de su movimiento por cuanto no cumplía con la paridad y alternancia en la conformación de la Directiva, para lo cual alegaba que había sido contabilizado el responsable del manejo económico, el cual conforme a sus funciones no es miembro de la Directiva.

“El señor XX no puede ser contabilizado como miembro activo de la Directiva, ya que al ostentar tal designación deberá ejercer sus funciones de acuerdo a lo prescrito en los artículos 214 y 263 del Código de la Democracia, advirtiéndose el carácter temporal de su nombramiento para el período electoral, más aún cuando el propio Régimen Orgánico del Movimiento, en armonía con las normas invocadas, establece su designación para cada período electoral pudiendo incluso ser remunerado económicamente”.



4 RESULTADOS NUMÉRICOS

A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el CNE, las Juntas Receptoras del Voto (JRV) se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes.

El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.

Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la JRV empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. El escrutinio de la JRV, dependiendo de la elección convocada, se efectuará en primer lugar para las unipersonales y, en segundo lugar, para las pluripersonales.

El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por [triplicado](#) por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El [primer](#) ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas (votos válidos, votos en blanco, votos nulos) y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

A small icon of a pencil with a wavy line underneath it, enclosed in a dark brown square. The pencil is white with a brown eraser and a brown body. The wavy line is white.

4 RESULTADOS NUMÉRICOS

El **segundo** ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al Coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso.

El **tercer** ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto, para conocimiento público.

A los Delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio (JIE) se instalarán a partir de las diecisiete horas (17H00)

del día de las elecciones en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

A la sesión de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que será pública, podrán concurrir los candidatos, los delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación social.

El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las JRV, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos.

4 RESULTADOS NUMÉRICOS

Se declararán **SUSPENSAS** las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.

Las Juntas Electorales Provinciales se instalarán en sesión de escrutinio permanente a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones.

El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las JRV según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán **REZAGADAS**.

La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.



¿Cuándo se verifica el número de sufragios de una urna?

- 1** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
- 2** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente o Presidenta y de la o el Secretario o Secretaria de la Junta Receptora del Voto.
- 3** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

Causa 297-2013-TCE

La Organización Política solicitó al Tribunal la apertura de urnas y verificación de sufragios para establecer las inconsistencias numéricas. Además, solicitó un peritaje técnico de las urnas.

“El artículo 138 numerales 1 y 2 del CD, establece de manera taxativa los casos en que puede disponer y proceder a la apertura de urnas; en tanto en los artículos 139 y 146 de la referida ley, indica además que, en caso de duda, siempre optará por la validez de las elecciones, dentro de las cuales se encuentran los escrutinios, como uno de sus elementos fundamentales”.

“En este sentido las actas elaboradas por la Juntas Receptora de Escrutinio en principio se consideran válidas y le corresponde a quien las impugna la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir las urnas y proceder al recuento de votos...”.

“...el voto es secreto, siendo su emisión imposible de conocer y que responde a la voluntad de cada votante y en el caso de la elección de candidaturas pluripersonales, el elector tiene la posibilidad de votar por un solo candidato o hasta el máximo de la representación que le corresponda elegir, sea entre una misma lista o entre listas a fin de que sea considerado su voto como válido, siendo legítimo así mismo su derecho de consignar su voto en blanco o nulo que no es otra caso que la manifestación de su voluntad”.



5 ADJUDICACIÓN DE CARGOS

A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:

Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños.

Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral **proclamará** los resultados y **adjudicará** los puestos. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.

Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.

De producirse empate por el último escaño entre candidatos del mismo sexo se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley, para que ésta ocupe dicho escaño.



Causa 321-2013-TCE

El Recurrente interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación respecto a la adjudicación de cargos, sustenta su recurso aduciendo que existieron inconsistencias numéricas y por esta situación se estaba adjudicando el escaño a otro candidato; por lo que, solicitó se proceda a la apertura y verificación de las urnas con inconsistencias.

“En el presente caso y revisado el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se evidencia que éste impugna la resolución de adjudicación de escaños (...) basándose en los resultados numéricos por las supuestas inconsistencias en las actas objetadas. Esta fundamentación es incompatible con la naturaleza del Recurso Ordinario de Apelación sobre la adjudicación de escaños”.

“Las omisiones en la fundamentación del recurso no se pueden considerar un error de derecho que podría ser subsanado por el Juez; ya que le corresponde al juzgador dar tratamiento y resolución ágil, imparcial y expedita a las pretensiones de los recurrentes; sin que pueda resolver elementos o asuntos que no constan como requerimientos o pretensiones de la parte Recurrente”.



6 DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN

Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- 1 Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- 2 Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva;
- 3 Si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
- 4 Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- 5 Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
- 6 Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe que:

*“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la **validez de las votaciones**”.*



7 DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

- 1** Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
- 2** Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
- 3** Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.

Serán considerados como votos nulos:

- 1** Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales;
- 2** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y,
- 3** Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.



8 DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS

Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- 1 Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
- 2 Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las Juntas Provinciales;
- 3 Si se comprobare falsedad del acta.

9 DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN

Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las Juntas Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- 1** No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
- 2** La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- 3** La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
- 4** Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- 5** La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- 6** El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;



9 DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN

- 7 La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- 8 La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
- 9 El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;
- 10 No constituirán motivo de nulidad las circunstancias que no hayan sido salvadas, y las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
- 11 No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;

9 DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN

- 12** Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado;
- 13** La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.



10 DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS

La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

- 1** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
- 2** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
- 3** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.



10 DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS

Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la Junta Receptora del Voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas

normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional, el cual consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.



Causa 362-2009-TCE

“El acta de escrutinios provinciales es la relación pormenorizada de actos realizados por el órgano electoral durante la audiencia de escrutinios para revisar las actas de todas y cada una de la Juntas Receptoras del Voto, el conteo de votos depositados en las urnas que tenían irregularidades o inconsistencias numéricas, conocer de las impugnaciones reclamos y observaciones de los sujetos políticos o sus delegados, disponer el escaneo de actas y las labores de digitación en los centros de cómputo, realizar los cálculos globales de los resultados numéricos de candidatos y listas, para comunicar a los sujetos políticos y público en general su resultado”.

Aclaración y Ampliación

“La validez de los actos administrativos, requiere de ciertos elementos constitutivos en la forma en que son expedidos, entre ellos, el de la firma de la autoridad que los expide (...) Qué validez puede tener en el presente caso el acta de la audiencia de escrutinios, si carece de la firma de la presidenta que es la autoridad que representa el órgano electoral desconcentrado de Orellana; de qué puede dar fe el Secretario de dicho órgano si no hay firma de la autoridad”.



Causa 787-2011-TCE

“...las causales previstas por la Ley para la declaración de la nulidad de escrutinio, guardan necesaria relación con acciones u omisiones de la administración electoral, que sean capaces de viciar el proceso de escrutinio, en su conjunto y no solo de la operación aritmética de sumar votos, que es una más de sus varias subetapas...”.

Causa 790-2011-TCE

“...la persona u organización política que alegue la nulidad una o varias juntas receptoras del voto, está en la obligación de señalar específicamente a qué juntas se refiere y la causal en la que fundamenta su petitorio; caso contrario, al mínimo reclamo de cualquier sujeto político, se debería proceder a revisar indiscriminadamente la totalidad del escrutinio, cuando la supuesta nulidad o irregularidad afectaría solo a un número de reducido de mesas...”.



11 ASUNTOS LITIGIOSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Los órganos establecidos en los estatutos o régimen orgánico de las organizaciones políticas, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes.

Para resolver los temas internos de las organizaciones políticas, [existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.](#)

La primera instancia será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Pleno del Tribunal.

El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, [a petición de parte](#) y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código de la Democracia y la normativa interna de las organizaciones políticas.



11 ASUNTOS LITIGIOSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones al artículo 331 del Código de la Democracia (obligaciones de las organizaciones políticas), ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas.

Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias internas de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al Recurrente.

A writing area with a thick brown header bar at the top. Below the header is a large rectangular box with a rounded bottom-right corner. On the right side of this box, there is a brown icon of a pencil writing on a piece of paper. The rest of the box is filled with horizontal lines for writing.

Causa 25-2012-TCE

El Recurrente alegaba que sus derechos habían sido vulnerados por el Tribunal Nacional Electoral, Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y por el Presidente Nacional de la O.P, al negar la inscripción de su lista en las elecciones internas para la designación de candidatos de elección popular en representación de dicha organización, por lo cual fue expulsado del partido violentado el debido proceso y su derecho a la legítima defensa.

“...El establecimiento de procesos disciplinarios, dentro de las organizaciones políticas debe contar con garantías mínimas procesales, como un procedimiento previamente establecido, derecho a presentar pruebas, a ser escuchado, a la tipificación de las infracciones y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, motivación en las resoluciones, doble instancia, entre otros...”.



Causa 25-2012-TCE (PRIMERA INSTANCIA)

Respecto al proceso de expulsión el Juez de Primera Instancia señaló:

- Que en el acta de audiencia celebrada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, no constaba la intervención del defensor del afiliado o afiliada, como garantista del debido proceso y patrocinador de los derechos de los afiliados.
- Que en el proceso de expulsión de los afiliados, éstos no tuvieron la oportunidad de participar en la audiencia, impidiéndoles ejercer el derecho a presentar pruebas de descargo frente a la acusación planteada, violentando así el debido proceso.
- Que si bien se encontraba tipificada la expulsión como sanción no se precisaban las causales para su imposición.



Causa 25-2012-TCE

(Sobre el proceso de expulsión)

“Las referidas actuaciones no se han adecuado al marco estatutario establecido, y como tal, han dejado en indefensión al señor XX y señores y señoras XX; y, como consecuencia motivan a este juzgador a declarar, que el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna (...) a declarar la nulidad del proceso y de la resolución de expulsión...”.

(Sobre el proceso de elecciones internas)

“Del expediente, no aparecen documentos o constancia respecto a la continuación del proceso electoral interno del partido, ni que los proponentes hayan realizado impugnaciones al interior de la organización política (...) tampoco que se hayan llevado a cabo las elecciones internas y cuáles fueron los resultados, por lo que, no existen actos o resultados respecto de los cuales se pueda emitir pronunciamiento”.

“...es obligación del recurrente demostrar sus alegaciones; y, en el presente caso, los proponentes afirman supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, sin aportar documento o prueba alguna que demuestre sus alegaciones”.



Causa 25-2012-TCE

APELACIÓN ANTE EL PLENO

“Si una persona es ilegítimamente impedida de participar en las elecciones primarias, pese a contar con los requisitos indispensables para hacerlo, de forma indirecta y dada la interdependencia que existe entre estos dos derechos, se está limitando inconstitucionalmente varios de sus derechos fundamentales de participación política...”.

“...en un Estado Constitucional de Derechos, la prioridad principal para toda autoridad jurisdiccional es la de tutelar, de manera efectiva, los derechos fundamentales. En este sentido, y no siendo excluyente la realización de las elecciones primarias, en los plazos que se establecerán, con el principio de calendarización”. Por lo expuesto el Pleno del Tribunal resolvió aceptar el recurso y disponer a la O.P realizar nuevamente el proceso de elecciones primarias.



12 CUALQUIER OTRO ACTO O RESOLUCIÓN QUE EMANE DEL CNE O DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES QUE GENERE PERJUICIO A LOS SUJETOS POLÍTICOS O A QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA Y QUE NO TENGAN UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY

El artículo 219 de la Constitución de la República determina las competencias del Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Corte Constitucional
Sentencia 001-SDC-CC-2011

“...las actuaciones del Consejo Nacional Electoral tienen el carácter administrativo en lo relativo a las impugnaciones y reclamos respecto a procesos electorales. De su parte, constitucionalmente se determina que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral; es decir, que su función tiene el carácter de jurisdiccional”.



12 CUALQUIER OTRO ACTO O RESOLUCIÓN QUE EMANE DEL CNE O DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES QUE GENERE PERJUICIO A LOS SUJETOS POLÍTICOS O A QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA Y QUE NO TENGAN UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY

Sentencia 001-SDC-CC-2011 Corte Constitucional

“...la normativa constitucional y legal dota del carácter jurisdiccional al Tribunal Contencioso Electoral y remitiéndonos a los postulados constitucionales (artículo 221 numeral 1), normativos y doctrinarios descritos anteriormente, queda establecido que este organismo del Estado es el más adecuado y eficaz para garantizar el derecho a la defensa básicamente en lo relativo al derecho a recurrir de un fallo o resolución en materia electoral...”.

En aplicación a las competencias constitucionales y legales, los sujetos políticos o quienes tengan legitimación activa pueden presentar recurso ordinario de apelación de **CUALQUIER ACTO O RESOLUCIÓN** que emane del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados y que no tenga un procedimiento previsto en el Código de la Democracia.



Causa 01-2010-TCE

Recurso Ordinario de Apelación presentado en contra de la resolución adoptada por el órgano electoral administrativo respecto al concurso de méritos y oposición para seleccionar a las y los consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Causa 329-2013-TCE

Recurso Ordinario de Apelación presentado en contra de la resolución adoptada por el órgano electoral administrativo respecto al pedido de revocatoria del mandato.

Causa 441-2013-TCE

Recurso Ordinario de Apelación presentado en contra de la resolución adoptada por el órgano electoral administrativo respecto a la presentación de una Alianza Política.



Plazo para interponer el Recurso Ordinario de Apelación

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas, interpondrán el recurso ordinario de apelación en:

- a) **Tres días** contados a partir de la notificación del acto en contra del cual se interpone el recurso (Art. 269 Código de la Democracia).
- b) Cuando se trata de negativa de solicitud de inscripción de candidatos el plazo es de **dos días** desde que se produce la negativa (Art. 106 Código de la Democracia).
- c) Cuando se traten de apelación sobre la impugnación a candidaturas, en el plazo de **dos días** (Art. 103, Código de la Democracia).
- d) Los resultados de los escrutinios, se pueden apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** (Art. 137, inciso segundo, Código de la Democracia).
- e) La adjudicación de escaños, se podrá apelar, en el término de **dos días** respecto del cálculo matemático de la adjudicación (Art. 137, inciso final, Código de la Democracia).

Causa 001-2014- TCE

“El Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto después de seis (6) días contadas a partir de la notificación realizada por la Junta Provincial Electoral XX, por lo tanto, el mismo deviene en extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto por la Ley”.

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, prescribe que los procedimientos contencioso electorales, en que **se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia** ante el Pleno del Tribunal.

El Tribunal resolverá esta clase de recursos dentro del plazo máximo de **cinco días de recibido el expediente** y su resolución causa ejecutoría.

En el caso del numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia el Pleno del Tribunal resolverá **dentro de los diez días contados desde la notificación de admisión** del recurso.

La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados.

En el caso de la causal 4 del artículo 269 del Código de la Democracia (Recurso ordinario de apelación de resultados numéricos), el Pleno del Tribunal resolverá **dentro de los siete días** contados desde la recepción del expediente. (Disposición General Tercera del Código de la Democracia).

El recurso ordinario de apelación cuyo trámite, conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal -una sola instancia- **se resolverá en base al mérito de los autos**. Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una **audiencia de estrados** a fin de exponer sus alegatos.

Causa 345-2013-TCE

El Recurrente solicitó de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales ser escuchado en audiencia de estrados, petición que fue aceptada por la jueza sustanciadora.

Causa 428-2013-TCE

El recurrente interpuso su recurso en base al artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia y en su escrito solicitó se convoque a una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para así demostrar sus alegaciones.

“...es necesario indicar que conforme el Código de la Democracia, para este tipo de recursos el procedimiento no contempla la realización de una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento”.

Según lo señalado en el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, para la resolución de la acción de queja (Art. 270), para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales (Art. 275 y siguientes), así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas (Causal 11 Art. 269), existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

La o el jueza o juez, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que la o el representante de la organización política remita el expediente completo y debidamente foliado en el plazo que se determine en la providencia respectiva.

Si el órgano responsable de la organización política no remitiere el expediente, la o el jueza o juez podrá insistirle, sin perjuicio de atenerse a las afirmaciones del apelante, de juzgarlo procedente. Para el efecto, el recurrente indicará el nombre o los nombres de los directivos de la organización política que tengan a su cargo el expediente.

La o el jueza o juez que admita a trámite la causa ordenará que se cite a las partes procesales así como también al defensor del afiliado o adherente permanente de la organización política, y señalará día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual deberán comparecer las partes para presentar las pruebas de cargo y descargo.

La o el jueza o juez valorará la prueba presentada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como también la exposición del defensor y las afirmaciones del recurrente en el caso de que no se haya remitido por la organización política el expediente respectivo, y en base a ello se dictará sentencia.

Si el accionado no comparece en el día y hora señalado y no justifica su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía.

Instalada la audiencia por Secretaría se dará lectura a las disposiciones constitucionales o legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver.

La jueza o el juez iniciará la diligencia haciendo conocer a las partes, pero sobre todo, al accionado, los cargos que se le imputan para que ejerza el legítimo derecho a la defensa.

Las partes pueden solicitar que declaren sus testigos, quienes comparecerán ante el juez o la jueza a fin de que respondan al interrogatorio que se formule, para el efecto deberán anunciar al inicio de la diligencia que presentarán prueba testimonial a fin de que los testigos no se encuentren en la diligencia hasta que su presencia sea necesaria.

No se aceptarán por parte del juzgador ningún incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso. Las audiencias son públicas y se cumplirá el procedimiento oral.

Se concederá el uso de la palabra al apelante si lo hubiera o se dará lectura al escrito que contiene el recurso ordinario de apelación.

En esta diligencia, las partes presentarán todas las pruebas con que cuenten.

Las audiencias no podrán ser suspendidas excepto en **caso fortuito y/o fuerza mayor**, que deberá ser justificado por el juez o la jueza.

En caso de suspensión de la audiencia se señalará nuevo día y hora.

Previo a dictar sentencia, los juzgadores pueden requerir actuaciones, documentos o cualquier tipo de información que permita esclarecer la verdad de los hechos.

Esta sentencia podrá ser **apelada en el plazo de tres días** desde la notificación. En este caso, el Pleno del Tribunal tendrá el **plazo de cinco días para resolver**.

¿ QUÉ PASA SI UNA SENTENCIA NO ES ACATADA POR LAS PARTES PROCESALES ?

Si una sentencia no es cumplida, total o parcialmente, el Tribunal Contencioso Electoral pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio del ejercicio de su poder coactivo para garantizar el cumplimiento (Artículo 267 del Código de la Democracia).

¿ PUEDO PEDIR ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA ?

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

La jueza o el juez electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen **dos días plazo** para pronunciarse.



¿CUÁNDO CABE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS?

Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los Recurrentes y las causas que se tramitan en una misma instancia, afectan el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia.

En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

¿CUÁNDO UN RECURSO ES INADMITIDO?

Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

- 1** Por incompetencia.
- 2** Por vicios de formalidades en el trámite.
- 3** Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.
- 4** Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.



¿NOTIFICACIONES?

Las providencias, autos y sentencias deberán ser notificadas a las partes procesales en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

¿CÓMO PUEDO CONOCER LA TRAMITACIÓN QUE SE ESTÁ DANDO A MI RECURSO?

A través de la página web institucional www.tce.gob.ec, se puede revisar las últimas notificaciones y sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como las notificaciones y sentencias dictadas en cada una de las causas conocidas por este órgano de la Función Electoral.



PÁGINA WEB



INGRESAR A
www.tce.gob.ec



NOTIFICACIONES



SENTENCIAS

Blank writing area with horizontal lines and a pencil icon.

NOTIFICACIONES



EN NOTIFICACIONES SE PODRA REALIZAR LA BUSQUEDA DESDE EL AÑO 2009 HASTA LA FECHA CON UN SOLO CLICK



SENTENCIAS



EN SENTENCIAS
SE PODRA REALIZAR
LA BUSQUEDA DESDE
EL AÑO 2009 HASTA
LA FECHA CON UN
SOLO CLICK





La Constitución de la República que está vigente desde octubre de 2008 creó la Función Electoral, dividida en dos entes especializados, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito jurisdiccional, a fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, y los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral, está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, con sede en la ciudad de Quito, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, como dos entidades autónomas e independientes.

La Constitución de la República que está vigente desde octubre de 2008 creó la Función Electoral, dividida en dos entes especializados, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito jurisdiccional, a fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, y los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral, está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, con sede en la ciudad de Quito, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, como dos entidades autónomas e independientes.



QUITO - ECUADOR
2014